REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

ODALINDA ORTA LOPEZ

Demandados:

SAUL DE JESUS CABALLERO MUÑOZ

Rad:

204004089001-2023-00010-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, ODALINDA ORTA LOPEZ presentada por medio de apoderado judicial Doctor, DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO en contra de SAUL DE JESUS CABALLERO MUÑOZ con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ODALINDA ORTA LOPEZ en contra de SAUL DE JESUS CABALLERO MUÑOZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO por un Valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- Por la suma de, CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.950.000) moneda corriente, correspondientes a los intereses corrientes de la obligación.
- Por la suma de, UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios de la obligación.
- d. Por el valor de los intereses que se hayan causados a una tasa mensual al 2,5% desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRESPALACIOS CARLOS JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar Secretaría

ldencia, fuç

YULLIETH GALVIS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ODALINDA ORTA LOPEZ contra:

ROSAURA FLORIAN DAZA

RAD: 204004089001-2023-00010-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el señor: SAUL DE JESUS CABALLERO MUÑOZ CC 5.014.224 como docente al servicio del MAGISTERIO.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador de la secretaria de educación departamental del cesar, para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ PROMISCIÓ MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE

Secretaría

Secretaria